

RESOLUCION N. 05616
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 118 No 132C – 23 del barrio Villa María de la Localidad de Suba con el fin de verificar el cumplimiento a la norma ambiental en materia de recurso flora.

Que producto de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015**, el cual estableció incumplimiento a la norma ambiental, puesto que no había presentado el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones desde septiembre de 2014, conforme lo indica el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que, en razón a las conclusiones del citado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 03412 del 15 de octubre de 2017**, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., por el incumpliendo con las obligaciones actividades derivadas del libro de operaciones, como lo es presentar el informe anual de actividades ante la Secretaría Distrital de Ambiente de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de mayo de 2018, comunicado al procurador agrario en temas ambientales mediante radicado 2018EE171594 del 24 de julio de 2018 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 09 de agosto de 2018.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018**, formuló un pliego de cargos al señor **HUMBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 C-23, Barrio Villa María de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES QUIMINZA, identificado con matrícula mercantil No. 930123, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 C-23, Barrio Villa María de la Localidad de Suba de esta ciudad, y/o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Por no registrar el libro de operaciones ante autoridad ambiental competente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en los artículos 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEGUNDO: Por no presentar el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015) (…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de octubre de 2018, al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876.

Que estando dentro del término legal, con **Radicado No. 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018**, el señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, y aportó las pruebas documentales que consideró pertinentes.

Que a través del **Auto No. 01379 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso la apertura del periodo probatorio en los siguientes términos

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03412 del 15 de octubre de 2017, en contra del señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No. 66 – 23, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- Acta de Visita 1462 del 12 de noviembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015, a folio 3 del expediente administrativo.
- Radicado 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018. (...)

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **En cuanto a los cargos primero y segundo que citan:**

“(…) CARGO PRIMERO: Por no registrar el libro de operaciones ante autoridad ambiental competente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en los artículos 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEGUNDO: Por no presentar el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015). (…)”

Que respecto al tema objeto de investigación, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.”* hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. y 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen:

“Artículo 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

***Parágrafo.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

***Artículo 66.** Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”*

- **Descargos presentados:**

Que, frente a los cargos imputados, el señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, presento como argumentos de defensa:

“(...) Yo Humberto Pabón identificado con C.C. 3’116.876 propietario de la carpintería ubicada en la Cra. 118 # 132 c 23 ubicada en el Barrio Villa María de la localidad de Suba, certifico que he cumplido con los requerimientos solicitados por ustedes presentando los reportes anuales, siendo el último presentado el día 23 de agosto de 2018. Anexo a esta carta de descargos, copias de todos los reportes presentados con sus respectivos sellos de radicado. (Sic).

También hago saber a ustedes que no tengo nada que ver con el establecimiento de comercio denominado MUEBLES QUIMINZA con matrícula mercantil número 930123 ubicada en la Carrera 5R · 49 H – 12 sur Barrio Molinos 1 de la localidad Rafael Uribe con propietario Gonzalo Panqueva Cáceres. Documento que reposa en mi expediente # 082016427 y mencionado en la carta recibida de ustedes y por lo cual espero sea aclarado cierto hecho y corregido este error a la minia brevedad (...)”

- **Pruebas decretadas:**

Que a través del **Auto No. 01379 del 19 de mayo de 2019**, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Acta de Visita 1462 del 12 de noviembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015, a folio 3 del expediente administrativo.
- Radicado 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Consideraciones previas

Que estando el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental presto para decidir de fondo en cuanto a la presunta responsabilidad del señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 118 No. 132C – 23, en el Barrio Villa María de la localidad de Suba de esta ciudad, encuentra esta Dirección de Control Ambiental, sendos yerros de orden legal que se hacen necesarios evaluar previo a la valoración jurídica de los cargos imputados mediante Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018.

Que en ese orden se tiene, como primera medida, que el señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, investigado en el presente trámite,

en su escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018, manifiesta ciertas irregularidades del Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018, que no fueron evaluados en el respectivo auto de pruebas No. 01379 del 19 de mayo de 2019.

Que las irregularidades a las que hizo alusión el señor Humberto Pabón, tienen que ver con el nombre del establecimiento de comercio, según el cual, el administrado no tiene relación comercial alguna; pues en el citado auto de formulación de cargos se indicó: *“ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, propietario del establecimiento de comercio denominado MUEBLES QUIMINZA, identificado con matrícula mercantil No. 930123, ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 C-23, Barrio Villa María de la Localidad de Suba de esta ciudad, y/o por quien haga sus veces, el siguiente cargo: (...)” Subrayado y negrita aparte.*

Que así, al revisar la información que reposa en el expediente **SDA-08-2016-427**, particularmente el Auto de inicio sancionatorio No. 03412 del 15 de octubre de 2017, como el Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015, se logra claramente evidenciar que el citado establecimiento denominado MUEBLES QUIMINZA, con matrícula mercantil No. 930123, que se cita en el Auto de formulación de cargos No. 04688 de 2018, efectivamente no guarda relación alguna con el señor Humberto Pabón.

Que aunado a lo anterior, en el Auto No. 01379 del 2019, que apertura a pruebas, se incurrió en otro yerro respecto a la dirección del establecimiento de comercio del señor Humberto Pabón, pues en este dijo. *“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03412 del 15 de octubre de 2017, en contra del señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No. 66 – 23, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” Subrayado y negrita aparte.*

Que del aparte antes citado, se logra claramente evidenciar, que se hace alusión a la dirección de un establecimiento que nada tiene que ver con el administrado, pues de acuerdo a las diligencias que reposan en el plenario, la dirección del establecimiento de comercio, en el cual se evidenció la presunta infracción por parte del señor Humberto Pabón, corresponde a la Carrera 118 No 132C – 23 del Barrio Villa María de la Localidad de Suba, y no a la indicada en el citado auto de pruebas.

Que de otro lado se observa que, en el Auto No. 01379 del 2019 que dio apertura a la etapa probatoria se dijo: *“Que para el caso que nos ocupa, al señor HUMBERTO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, presentó descargos contra el Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2017, mediante Radicado 2018ER213094 del 11 de septiembre de 2018, estando dentro del término*

legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **donde explica las razones por las cuales no ha presentado el Informe Anual de Actividades ante la Secretaría Distrital de Ambiente**, que: “no registrar el libro de operaciones ante autoridad ambiental competente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en los artículos 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015), no presentar el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015)”, **es importante resaltar que en el documento radicado a esta secretaría no se solicita ni se aporta prueba alguna referente al proceso que se adelanta. (...)**” *Subrayado y negrita aparte*

Que no obstante lo anterior, debe indicarse que: 1. El radicado No. 2018ER213094 del 11 de septiembre de 2018, que se cita en el párrafo referido no corresponde al escrito de descargos allegado por el señor Humberto Pabón; pues el correcto es el 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018; 2. El supuesto argumento “(...) **donde explica las razones por las cuales no ha presentado el Informe Anual de Actividades ante la Secretaría Distrital de Ambiente**, (...)”, no obedece a la realidad de lo expuesto por el administrado en su escrito de descargos; y 3. El señor Humberto Pabón si aportó pruebas referentes al proceso que se adelanta.

Que sin embargo, debe resaltarse que, el Auto No. 01379 del 19 de mayo de 2019, que dio apertura a la etapa probatoria, entre las pruebas decretadas ordenó tener como tal, el radicado No. 2018ER244838 del 19 de octubre de 2018, el cual corresponde al escrito de descargos allegado por el administrado, y en el cual aporta las pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018.

Que en tal sentido, y en aras de darle celeridad y evitar más dilaciones en el trámite administrativo sancionatorio que aquí cursa, esta Dirección de control Ambiental, una vez revisados los documentales allegados por el investigado en su escrito de descargos, considera prudente y pertinente evaluarlos. Por lo que se procederá a la valoración de los documentales allegados por el señor Humberto Pabón y a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En cuanto al cargo primero

Que en lo que respecta al cargo primero, debe indicarse, que al revisar las pruebas que obran dentro del plenario; esto es, el acta de visita 1462 del 12 de noviembre de 2014 y el Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015, no se evidencia que el señor **HUMBERTO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132 C-23, Barrio Villa María de la Localidad de Suba de esta ciudad, hubiera incumplido la normatividad ambiental, en cuanto

a no registrar el libro de operaciones ante autoridad ambiental competente. Antes bien, se registra en el cuerpo del citado concepto técnico lo siguiente:

“(…) 3. OBJETIVO DE LA VISITA Y/O VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015, **referente al informe anual de actividades de la industria forestal HUMBERTO PABON**, ubicada en la Avenida Carrera 118 No 132C - 23.

4. ANTECEDENTES ANALIZADOS

(…) Luego de realizar la encuesta de actualización y seguimiento a las industrias forestales, para apertura del Registro del Libro, se le asignó a la empresa HUMBERTO PABON la carpeta número 1377 para el almacenamiento de sus reportes anuales de los movimientos del Libro de Operaciones.

Se verificó la información existente en las bases de datos y la Carpeta No. 1377 de la industria forestal HUMBERTO PABON, encontrando que no había realizado los reportes del libro de operaciones desde 27/09/2004, razón por la cual se adelantó visita de verificación No 1462 del 12/11/2014 en la cual se observó que la empresa continúa con su funcionamiento, por lo que se le generó el requerimiento 2014EE200296 del 02/12/2014, solicitando la actualización de los reportes del libro de operaciones.

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

Verificada la información existente a la fecha en esta Subdirección, **en la carpeta No. 1377 de la industria forestal HUMBERTO PABON con NIT 3116876, cuyo propietario es el señor HUMBERTO PABON** se pudo establecer que la empresa continúa con su operación comercial, pero no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría desde 27/09/2004, incumpliendo con el requerimiento No 2014EE200296 del 02/12/2014. (...)” Resaltado y negrilla aparte

Que de los apartes aquí transcritos, se puede establecer sin lugar a dudas, que tal infracción o incumplimiento normativo nunca existió; y siendo el **Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015**, la única prueba con que cuenta esta Secretaría para establecer responsabilidad en cabeza del señor Humberto Pabón, no le queda otro camino que desestimar el cargo formulado, como quiera que no existe prueba alguna que demuestre que el señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., no hubiese registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental; pues contrario a ello, es el mismo concepto técnico que sirvió de soporte para iniciar y formular cargos en contra del señor **HUMBERTO PABON**, el que desvirtúa la presunta infracción, afirmando que, para la apertura del registro del libro se le

asignó al señor **HUMBERTO PABON**, la carpeta número 1377 para el almacenamiento de sus reportes anuales de los movimientos del Libro de Operaciones.

Que conforme a lo aquí expuesto, y sin necesidad de mayores elucubraciones, esta Dirección de Control Ambiental exonerará al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., del cargo primero imputado mediante **Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018**, como quiera que no existe prueba alguna que conlleve a establecer responsabilidad en cabeza del administrado por el hecho que se le endilga.

3. En cuanto al cargo segundo

Que en lo que respecta al cargo segundo, el presente trámite administrativo sancionatorio inicio en razón al presunto incumplimiento por parte del señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., a lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, "*Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*" El cual, por su actividad de comercialización y/o transformación de productos secundarios del bosque o de la flora silvestre, le impone la obligación de presentar anualmente un informe de actividades ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 13074 del 22 de diciembre de 2015**.

Que en aras de seguir con el trámite correspondiente, esta Secretaría en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", procedió a la formulación de cargos en los términos del artículo 24 que cita:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)."*

Que en razón a ello, y por considerar que existía mérito para continuar con la investigación, se dispuso formular el cargo segundo, el cual indicó: "*Por no presentar el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015)*".

Que al hacer un análisis del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, salta a la vista la exigencia de estar expresamente consagrado en el pliego de cargos, las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, como también la individualización de las normas que se estiman violadas. Lo anterior nos lleva a entender, que no es suficiente hacer mención de las normas presuntamente infringidas, sino que además se debe indicar de forma expresa, clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produce el juicio de reproche.

Que en ese orden, encuentra esta Dirección que, si bien el cargo formulado individualiza la norma presuntamente vulnerada; esto es el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, no sucede lo mismo respecto a la omisión del presunto infractor, pues nótese que la norma en cita le exige al administrado presentar de forma anual el informe de actividades; luego entonces, recae en el operador jurídico que evidencia la conducta que vulnera esa disposición normativa, adecuarla al caso en particular. En el presente estudio, se evidencia que el cargo formulado al presunto infractor, fue por una conducta enmarcada dentro de un tiempo indeterminado; es decir, no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a señalar el año en que se incumplió, tan solo se hizo una transcripción de la norma de forma genérica, pero no se adecuó la conducta al caso concreto, indicando de forma clara, expresa y concreta a que año correspondía la conducta infractora, para que de esta manera el administrado pudiese realizar una defensa acorde a la exigencia o reproche endilgado por la administración, constituyéndose así, en una violación al debido proceso y derecho de defensa y/o contradicción.

Que si en gracia de discusión, se quisiera continuar con la recriminación dada en el cargo segundo, en cuanto a no haber presentado el administrado el informe anual de actividades derivadas del libro de operaciones, se tiene como prueba allegada por el investigado, los radicados 2017ER10065, 2017ER10067, 2017ER10069, 2017ER10075 del 18 de enero de 2017; 2017ER217373 del 1 de noviembre de 2017; 2018ER195642 del 23 de agosto de 2018; en los cuales el administrado procura demostrar dicho cumplimiento. No obstante, y como se expuso con anterioridad, la formulación del cargo segundo no cumplió con las exigencias dadas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a expresar de forma clara, expresa y concreta a que año correspondía la conducta infractora, para que de esta manera el administrado pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma. Razón por la cual se hace innecesario la evaluación de dichos documentos.

Que por las razones antes dadas, la Dirección de Control Ambiental exonerará al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., del cargo segundo imputado mediante **Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018**, por encontrar que el cargo formulado carece de formalidad sustancial, al no estar expresamente consagrada la omisión que constituye la infracción, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; esto es, la fecha y/o año que establezca la temporalidad en el que el administrado no presento el informe anual de actividades ante la Autoridad Ambiental competente.

- **Del archivo del expediente SDA-08-2016-427**

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que acorde con lo antes citado, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2016-427**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., de los cargos primero y segundo imputados mediante **Auto No. 04688 del 11 de septiembre de 2018**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **RAFAEL HUMBERTO PABÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.116.876, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, en la Avenida Carrera 118 No. 132C - 23, barrio Villa María de Localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente SDA-08-2016-427 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

